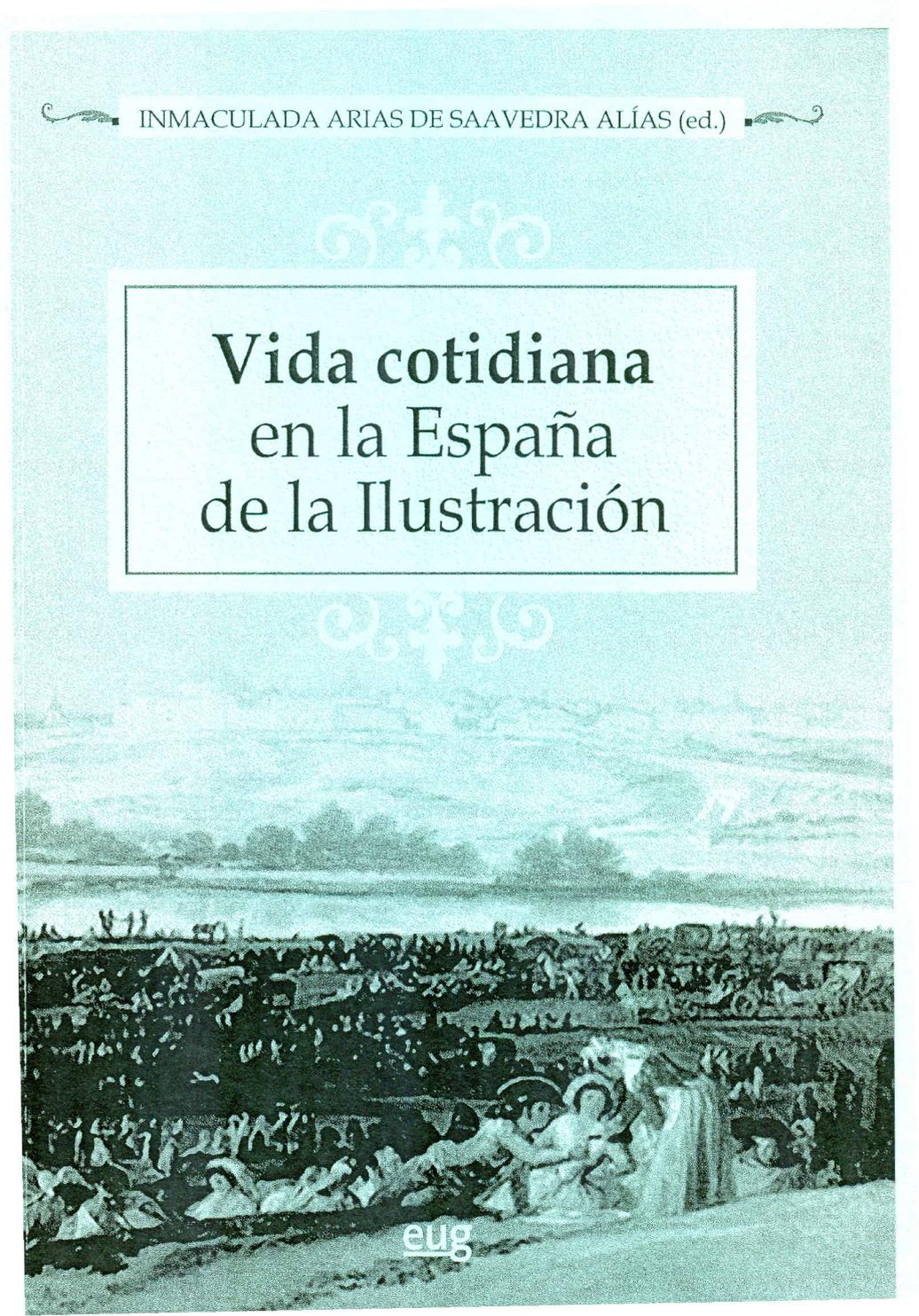


INMACULADA ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS (ed.)

Vida cotidiana en la España de la Ilustración



eug

LA COTIDIANEIDAD FORZADA DE LA VIDA FEMENINA EN PRISIÓN (SIGLO XVIII)

Margarita Torremocha Hernández.

Universidad de Valladolid¹

La Historia de la vida cotidiana ha encontrado en los estudios de género una vía generosa. Superado ya el debate en esta línea historiográfica entre el análisis de lo privado frente a lo público, es obvio que hemos dado a la mujer de la edad moderna el espacio privado y en consecuencia se ha identificado en no pocas ocasiones la historia de la mujer con la de la vida cotidiana femenina.

En esta ocasión queremos analizar a la mujer que carece de libertad, en sentido estricto. Porque la mujer cuando es condenada a reclusión por una sentencia judicial, dictada por alguno de los numerosos tribunales existentes en el antiguo Régimen, pierde esa libertad (jurídica y ambulatoria) que con frecuencia decimos que no tiene (en una interpretación de los comportamientos).

Sin duda, planteamos un acercamiento a otra forma de reclusión femenina, que no es la de los conventos o los beaterios. El discurso sobre la identidad femenina dedicado al encierro discurre por otros derroteros. La mujer ha de evitar en todo momento —o lo que en este caso debiéramos traducir por independientemente del estado en el que se encuentre; soltera, casada, monja o viuda—, la vida pública; lo mundano, *ser callejera, parlera*, etc. En consecuencia, debe seguir el discurso trazado por la literatura religiosa y profana que la destina a la clausura. Pero, cuando hablamos de encierro en la mujer buscamos los espacios tradicionales de la casa o el convento. Ambos son espacios en los que la fémica juega el papel atribuido por la identidad asignada de “ángel del hogar” o de la que

1. (Miembro del Grupo de Investigación de Excelencia: *Análisis comparativo e interdisciplinar de la sociabilidad*, GIE, Gr.48, 2008-2010).

abandonando el siglo se convirtió en esposa de Dios. Estas opciones vitales eran asumidas, aunque no siempre por ello podamos decir que fueron una opción personal de la mujer. En el caso de la reclusión penitenciaria no es una iniciativa propia en ningún caso, sino que las mujeres llegan allí forzadas, y se mantendrán en ella de la misma manera. El control sobre las mujeres cautivas es permanente, de tal manera que toda su actividad diaria está tasada. Los criterios de la reclusión fueron variando con el tiempo y con la concepción que de la mujer y de la sociedad se tenía. De los tratados penitenciarios del renacimiento a los del utilitarismo ilustrado hay sin duda variaciones sustanciales que definieron las vidas de aquellas mujeres, que desde sus orígenes, fundamentalmente de la marginalidad, dieron con sus huesos en la cárcel.

En este sentido el análisis de la vida de las mujeres cuando están privadas de libertad por condena judicial se convierte en una vía para conocer la historia del control social que se ejerce sobre ellas, cuando estas se debaten entre la fragilidad propia y el peligro social ajeno.

1. VIDA CARCELARIA A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Nuestro análisis se centra en la vida carcelaria de las mujeres de Valladolid. Esta ciudad es un núcleo destacado en esta materia puesto que la teoría y la práctica penitenciaria femenina tiene en ella la sede de las principales innovaciones y transformaciones en este campo, a lo largo de la Edad Moderna.

Hasta ahora, la Historia del Derecho hablaba de dos obras claves: la que dio origen a las galeras y la Ordenanza que a finales del siglo XVIII dio paso a un nuevo concepto de reclusión femenina. Ambas propuestas se habían pergeñado y redactado en la ciudad del Pisuerga². Sin lugar a dudas, el hecho de ser la sede del tribunal de la Real Chancillería no fue ajeno a tal protagonismo en la materia.

2. A lo largo de las últimas décadas este tema ha suscitado una continuada atención. Antonio Domínguez Ortiz, "La Galera o Cárcel de mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 9, Madrid, 1973, págs. 277-286; Josefina Muriel, *Los*

En origen la Galera, o cárcel de mujeres surge en Valladolid, de la mano de una religiosa llamada Magdalena de San Jerónimo. Sus escritos y su obra (*Razón y forma de la galera y casa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, y ladronas,*

Recogimientos de mujeres, México, Universidad Nacional Autónoma, 1974; Francisco Tomás y Valiente, "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones", *Historia* 16, Vol. 7, 1978, págs. 69-88; Alicia Fiestas Loza, "Las cárceles de mujeres", *Historia* 16, Vol. 7, 1978, págs. 91-99; Dario Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1980; Vicente Graullera Sanz, "Las cárceles de Valencia en la Edad Moderna", *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia, 1982, t. II, págs. 255-270; Pedro Fraile, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, 1987; Antonio Beristáin y J. Luis de la Cuesta, *Cárcel de mujeres: ayer y hoy de mujer delincuente y víctima*, Bilbao, ed. Mensajero, 1989; M. Dolores Pérez Baltasar, *Mujeres marginadas. Las casas de recogidas de Madrid*, Madrid, 1984; "Orígenes de los recogimientos de mujeres", *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 6, págs. 13-23; Pedro Trinidad Fernández, "La inclusión de lo excluido: La historia de la delincuencia y de las instituciones penales", *Historia Social*, 4, 1989, págs. 149-158; M. Luisa Meijide Pardo, *Mendicidad, pobreza y prostitución en la España del siglo XVIII. La casa galera y los departamentos de corrección de mujeres*, Madrid, 1992; Lola Valverde, "Entre la corrección y el castigo: La casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX", *Príncipe de Viana*. LIII, 1992, págs. 567-578; Serrana M. Rial García, "El control de la prostitución en el siglo XVIII compostelano: la fundación de la Casa Galera", *Encuentro de la Ilustración al Romanticismo: Cádiz, América y Europa ante la Modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX*, Cádiz, 1994; Vicent Parelló, "Discours réformatar et marginalité féminine dans l'Espagne moderne. Le galère de Madalene de San Jeronimo (1609)", *Bulletin hispanique*, t. 101, Bordeaux, enero-junio 1999, págs. 55-88; C. García Valdés, *Las "Casas de corrección" de mujeres: un apunte histórico*, en VV. AA., *El nuevo Código Penal. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Ángel Torio López*. Granada, 1999, pág. 590; Isaac Rilova Pérez, "De la pena de galeras a las casas de reclusión de mujeres. La casa de Galera de Burgos", *Cuadernos Penitenciarios*, 1/99; María Eugenia Monzón Perdomo, "La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen. Instituciones de Recogimiento", *Actas del XIII Coloquio de Historia Canario-americana*, 2000, págs. 1305-1329; Christine Benavidès, *Les femmes délinquantes à Madrid (1700-1808). Justice et société en Espagne au XVIIIe siècle (II)*, Toulouse, 2000; Elisabet Almeda, *Corregir y castigar: el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*, ed. Belterra, 2002; Elisabet Almeda, *Mujeres encarceladas*, Madrid, Ariel, 2003; Elisabet Almeda, "Mujeres y cárceles. Pasado y presente de las cárceles femeninas en España", *Congrés Penitenciari Internacional: La funció social de la política penitenciaria*, Barcelona, págs. 159-180; Encarna Bodelón González, *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Madrid, Dykinson, 2007; Gema Martínez Galindo, *Galerianas, corrigendas, y presas: nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1903)*, Madrid, 2002; M.ª Amparo Vidal Gavidia, *La Casa de Arrepentidas de Valencia*, Valencia, 2001; Antonia Fernández Valencia, *La casa de recogidas de Cuenca*, Cádiz, 2003; Concepción Yagüe Olmos, *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*, Granada, Editorial Comares, en su capítulo primero; Belén Blázquez Vilaplana e Isabel Ramos Vázquez, "Historia jurídica de la mujer en la cárcel y

*alcahuetas, hechizeras y otras semejantes*³) son sobradamente conocidos, puesto que han sido tratados en diferentes y sólidas monografías.

Por nuestra parte, recientemente hemos localizado una *Instrucción para el mejor régimen y gobierno de la Galera de esta Corte, principalmente en orden a la ocupación y trabajo en que se han de emplear las reclusas, y distribución de sus rendimientos*, elaborada por el Oidor Antonio González Yebra. Este texto fue redactado en su primera versión el año 1784, revisado, aumentado y aprobado finalmente en el año 1786. En estas instrucciones se establece un cambio sustancial de la idea del penitenciarismo femenino, basado sobre todo en la regulación de la vida de las presas en torno al trabajo. El desempeño de una actividad que tenía varios fines: ocupar a las mujeres recluidas, conseguir que con el fruto de su trabajo pagaran parte de lo que costaba mantenerlas, y además que aprendieran un oficio del que pudieran vivir con dignidad cuando abandonasen la cárcel. Estas ordenanzas no fueron particularmente muy proliferas en la regulación de la vida cotidiana de las presas. Tanto es así, que ya se hizo notar cuando se presentó el primer texto y se tuvo que aumentar para introducir estas cuestiones en el segundo y definitivo, que fue aprobado por el Consejo. La *Instrucción* nos permite observar una clara evolución en la manera de tratar a las mujeres que pueden recaer en las galeras, y en el cambio de mentalidad con respecto a ellas, a las cuales se pasa de dar un trato asistencial a un trato jurídico-penal, todo ello imbuido profundamente de la mentalidad ilustrada. Su autor fue el promotor de la puesta en marcha del Hospicio y de la Casa de Misericordia de Valladolid, que llevaba años cerrada, dando a ambos centros una regulación utilitaria y práctica⁴. Este importante documento sin

políticas penitenciarias en España: pasado, presente y futuro de una realidad marginal bajo la perspectiva de género”, en M^a Elena Jaime de Pablos (Ed.), *Identidades femeninas en un mundo plural*, Edición en CD-ROM, Colección AUDEM, 2009 Arcibel editores, <http://www.arcibel.es>, págs.91-10.

3. Texto completo incluido en la obra de Isabel Barbeito, *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la galera: proceso inquisitorial de San Plácido*, Madrid, 1991. Es una de las biografías recogidas en el libro: Elena Maza, Margarita Torremocha, J. R. González, M. Rodríguez, *Mujeres Ilustres en Valladolid, siglos XII-XIX*, Valladolid, 2003, págs. 91-94.

4. Jesús M^a Palomares Ibáñez, *La asistencia social en Valladolid. El Hospicio de Pobres y la Real Casa de Misericordia (1724-1847)*, Valladolid, 1975. Rufino Cano y Clara Revuelta Guerrero,

duda puede considerarse como un texto pionero en esta materia, que hasta el momento era desconocido⁵.

No lo era el que se ha considerado, junto a la *Razón* de Magdalena de San Jerónimo, el otro pilar teórico del penitenciarismo femenino, redactado a finales del Antiguo Régimen, en 1796. Nos referimos a las *Ordenanzas de la Casa Galera de Valladolid*, que vieron la luz también en Valladolid, como las anteriores. Escritas por Luis Marcelino Pereyra, fundador de la Sociedad Económica de Santiago, autor de unas *Reflexiones sobre la ley agraria (de que se está tratando en el Consejo: Carta escrita al señor don Manuel Sisternes y Feliú, fiscal que fué del mismo Consejo ...)* en 1788, de un *Discurso sobre las mejoras y menoscabos que recibió la lengua Castellana en los siglos XVII y XVIII* y conocido sobre todo por ser autor, junto a Luis García Cañuelo, del *Censor*⁶.

Así como el texto de Magdalena de San Jerónimo es el origen de “las galeras” estas Ordenanzas han sido consideradas el origen de una forma de enfocar estas reclusiones con una mentalidad jurídico-penitenciaria, al margen del carácter moral, benéfico y asistencial del que se habían teñido hasta el momento. G. Lasala decía que esta ordenanza no estaba ya basada en el concepto inhumano de expiación, y en los rigores establecidos por la Monja en su “Obrecilla”, sino en el principio de regeneración y el estímulo de la abreviación de la condena⁷.

Es común ver citadas estas *Ordenanzas* en numerosas monografías y obras de historia del Derecho, de historia Moderna, o de historia de Género, pero no su contenido puesto que solo existe una antigua transcripción de ellas⁸. Las normas que Marcelino Pereyra desgrana para que las mujeres

Educación y enseñanza en la casa Hospicio de la Diputación Provincial de Valladolid (1723-1900), Badajoz, 2007.

5. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.CH.Va.), Causas secretas, caja 33,21.1785.

6. Sociedad Española de Historiografía Lingüística (SEHL), 2001, vol. 2, pág.577.

7. Gregorio Lasala Navarro, *La mujer delincuente en España y su tratamiento correccional*, Buenos Aires, 1948.

8. Luis Marcelino Pereyra, *Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid*, 16 agosto, 1796. Publicaciones de la “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, 1945. Dirección General de Estudios Penitenciarios, R. 1350. Hemos podido disponer de este texto gracias a la intervención del historiador Carlos Lozano Ruíz, al que agradecemos su disponibilidad.

allí reclusas pasen sus días y sus noches no pueden ser más características del pensamiento de la época, sin entrar en los debates propios del momento como la proporcionalidad que se pensaba debía establecerse entre los delitos y las penas. En esas fechas, el interés entre los juristas sobre el mundo penitenciario, encarnado por el inglés Howard, y por las propuestas sobre la relación delito/pena, establecidas desde las obras representativas del Marqués Cesare Beccaria o de Manuel de Lardizábal y Uribe son indicadores de las corrientes del momento. Sus teorías marcan notables diferencias con las anteriores propuestas generales carcelarias de los humanistas (Cristóbal Pérez de Herrera, Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada), que habían establecido las pautas en esta materia durante dos centurias.

No es nuestra intención adentrarnos en este estudio, que excede al núcleo de la materia, pero sin duda el reformismo ilustrado y su utilitarismo tuvieron su incidencia en el planteamiento de la reglamentación de las cárceles y, por tanto, en la vida de sus cautivas, de la que nos ocuparemos en adelante. Mujeres que vivieron una reclusión, pero no esa reclusión femenina a la que frecuentemente aludimos, como configuración de la identidad que para ella se ha creado.

2. LAS INQUILINAS DE LA GALERA

A pesar de la equiparación que se hizo en la génesis entre las condenas masculinas y las cárceles de mujeres, la relación no era total.

“Dando y tomando hallé por mi cuenta que la causa era no haber bastante castigo en España para este linaje de malas mujeres, y que, así, que el remedio sería que hubiese tantas suertes de castigos para ellas como hay para los hombres delincuentes, pues muchas de ellas les llevan harta ventaja en la maldad y pecados. Uno pues de los castigos y, muy general, que hay en España para los hombres malhechores es el echarlos a galeras por dos o más años, según sus delitos lo merecen. Pues así haya galeras en su modo para echar a las mujeres malhechoras, donde a la medida de sus culpas sean castigadas. Por lo cual, el fin y

blanco de esta obra es hacer una casa en cada ciudad y lugar, donde hubiere comodidad, con nombre de Galera, donde la justicia recoja y castigue, según sus delitos las mujeres vagantes, ladronas, hechiceras, alcahuetas y otras semejantes”⁹.

La cárcel para el varón era un lugar de espera, de prisión provisional hasta que llegaba la sentencia judicial, mientras que para la mujer podía ser también consecuencia punitiva de la sentencia¹⁰. La reclusión no se considera para el hombre como pena privativa de libertad, por distintas razones, pero sí para las féminas, de las cuales se espera entre otras cosas una posibilidad de reinserción¹¹.

Quizás porque, las mujeres llegaron a la reclusión carcelaria frecuentemente no desde el delito sino desde la trasgresión moral, y desde las llamadas “ilegalidades populares”, siendo la prostitución, el adulterio, el amancebamiento, el abandono de hogar, la desobediencia al marido, y los hurtos, muchos de ellos cometidos por mozas de servicio en las casas en las que trabajaban, las que las llevaron a prisión, sin olvidar que desde las cárceles de la Inquisición se trasladaban a la casa Galera a mujeres sentenciadas por hechiceras, superstición o proposiciones heréticas¹².

A finales del siglo XVIII, la reglamentación mencionada, que no la teoría jurídica al respecto, insiste en la necesidad de una condena judicial para ingresar a las mujeres en estas Galeras, que no debían confundirse, aunque siempre se había hecho así, con las casas de Misericordia o las de Arrepentidas. Dicen las *Ordenanzas* de Marcelino Pereyra, que ingresarían “en virtud de Real orden, o de sentencia o auto definitivo” enviadas por un Juez real de la justicia ordinaria o adelantado de distrito, o alguno de

9. Texto de Magdalena de San Jerónimo recogido por Isabel Barbeito, *Cárceles y mujeres...*, op. cit., pág. 68.

10. Vicenta Cervelló Donderis, “Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género”, *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, 5, 2006.

11. Elías Newman, *Prisión Abierta*, Buenos Aires, Desalma, 1984, pág. 9. “Políticas penitenciarias para la inclusión de los prisioneros en España: tratamiento y rehabilitación social”, Dra. Joaquina Castillo Algarra; Dra. Marta Ruiz García, Dpto. Sociología, Universidad de Huelva, Congreso.

12. Victoria López, *El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, 2009, pág. 85 y ss.

los jueces de los tribunales diversos, de las múltiples jurisdicciones especializadas que existían en la Edad Moderna. La normativa está muy clara en el título 6º (“De las personas que deben ser recibidas en esta casa, y de lo que se ha de hacer quando entren”). Sin embargo, había vestigios de épocas pasadas que no se reconocen a priori. En otro apartado de la normativa se admite que también habrá alguna mujer “condenada a voluntad del marido o de otra persona” (título 7º). Si las primeras abandonan la reclusión cuando cumplen la condena, o son indultadas, las segundas lo hacían cuando el causante de la prisión lo solicitase por escritura pública.

De nuevo cuando la reglamentación habla de los espacios que han de ocupar se señala que no todas responden a ese nuevo patrón de reclusa al disponer que existan dos dormitorios. “En el uno de ellos estarán las que hubiesen sido reclusas por liviandades; y en el otro las que hubiesen sido por otros delitos” (título 8º). Es decir, a pesar de lo avanzado de este texto en materia penal, aún se admite a las mujeres por cuestiones de moral sexual manteniendo en planos iguales delito y pecado como se venía haciendo en esta sociedad moderna sacralizada.

3. ESPACIOS Y ARQUITECTURA DE LA GALERA

P. Fraile ha señalado que la heterogeneidad y la pobreza de los elementos constructivos como los rasgos más significativos de la arquitectura penitenciaria de esta etapa¹³. Las propuestas que se hicieron en 1796 para la Galera llegaron probablemente de la mano de una reforma que se quería hacer del edificio, que se ajustaría a una nueva realidad y enfoque del penitenciarismo, si bien se alegaron otros motivos más comunes y cotidianos

“... en su representación de 23 de enero último como protectores que son de la casa galera en razón de la necesidad que hay de mejorar la obra que se ha hecho en ella con el fin de evitar las obscenidades y escándalos, que se comerían por las reclusas”¹⁴.

13. Pedro Fraile, *Un espacio...*, op. cit., pág. 124.

14. A.R.Ch.Va., Causas secretas, 30,25. “Sobre la compostura de la Real Casa Galera”. 1796

La cárcel de mujeres iba a disponer de dos dormitorios, donde se acogerían “según la naturaleza del delito que las corresponda”. En ellos no existían dependencias personales y tampoco las reclusas podían tener muchas pertenencias individuales. Llegaban con un arca, baúl, maleta o hatillo del que el Alcaide sacaba las ropas y los instrumentos “que se le hallaren de labores mujeriles”, y todo lo demás no necesario se dejaría en depósito o se vendería. Además se contaba con una serie de cuartos donde estaban las madres con sus hijos. En las dos dependencias una campana cerca de la puerta, “cuio sonido se perciva en toda la casa”.

Capilla, cocina, refectorio, obradores¹⁵, enfermería, corral y boquete eran los elementos necesarios para desarrollar una vida reglamentada en todos sus minutos.

Elementos no estructurales, según se dice en la *Ordenanza* no faltaban, lo que no deja de ser otra novedad, en estos espacios de por sí austeros: “Hay además en la casa suficiente número de tarimas, mantas y xergones, que se renovarán según se vayan consumiendo”.

4. RECLUSIÓN Y VIDA EXTERIOR

Las mujeres deben tener un recogimiento que las aísle de las continuas tentaciones mundanas, como la literatura religiosa —pero también la laica— ha señalado machaconamente hasta configurar una parte esencial de la identidad femenina de la época. Pero la cárcel supera la recomendación y hace de la reclusión una imposición. La galeriana no puede comunicar con el exterior, salvo a través del *boquete*, o lo que en términos conventuales llamaríamos el torno. Solo un pequeño vano las permitía una relación que se basaba fundamentalmente en el abastecimiento, pero fuera para lo que fuera siempre controlada por la celadora o la demandadera, que entre otras cosas tenía como misión no dejar que

15. Los obradores son fábricas internas a los que no dedicamos aquí atención, no porque no la merezcan, sino por la limitación del texto, que nos lleva a prescindir de este apartado de sus vidas, que por otra parte conocemos más por la producción que genera que por el desarrollo de las jornadas labor.

dieran o recibieran papeles de sus visitantes. Todo esto forzaba a llevar una sociabilidad restringida a la vida interior.

Al boquete asistían a primera hora de la mañana y a la una, solo media hora, en cada caso para hacer encargos. Era también el espacio por el que relacionarse “por sus ventanillos”, pero solo estaba permitido hablar con familiares: marido, padre, madre, abuelo/a, hijo/a, nieto/a, hermano/a, suegro/suegra, “hierno o nuera, el qual no resida en esta ciudad ni cinco leguas de su contorno”. La visita estaba siempre vigilada para impedir “introducir en la casa cosa prohibida o sospechosa”.

Dentro tampoco podía entrar nadie del exterior, salvo el médico, cirujano, fabricante o miembros del tribunal de la Chancillería.

Las reclusas podrían abandonar la cárcel por enfermedad grave “que no pueda curarse en la enfermería de la casa, y siempre que amenace alguna infección o contagio”. Sin duda la falta de salud se plantea como un tema recurrente en estos espacios, donde al no poder tener aislamiento se contribuye a incrementar las transmisiones. Además muchas de ellas ya llegaban enfermas y desnutridas y ello obligaba a tener la enfermería casi siempre abierta.

Si se salía del recinto sin causa justificada, es decir, si se fugaban, como es lógico se las ponía en busca y captura de inmediato por la ciudad y en un marco de cinco leguas de contorno, se comunicaba a la sala en la que había recibido condena, y se procedía al secuestro de sus bienes, si es que los tenía.

Por lo demás, mientras estaban dentro todos sus movimientos estaban vigilados por la celadora o su vicaria correspondiente. Hasta cumplir su condena o ser indultadas tendrían que permanecer recluidas.

Eso sí, la condena que además de la reclusión podía suponer un traje de saco o una cabeza rapada ya no se menciona para nada en la *Ordenanza* de Pereyra. Esa segunda sanción se evita y el vestido que necesite, se dice eso sí que “lo ha de costear cada cual precisamente de su trabajo”. Es pues otro rasgo ilustrado al hacer desaparecer las penas infamantes, superpuestas a la propia privación de libertad.

5. LA JORNADA LABORAL. A TOQUE DE CAMPANA

Los toques de las campanas de los dormitorios marcan el horario establecido con precisión para “los días de trabajo y festivos dispensados”. La campana la tañían las propias reclusas por turnos, empezando de las más modernas a las más antiguas.

El primer repique¹⁶ las pone en pie para vestirse, componer sus camas y asearse. Media hora tenían para esas tareas y era entonces cuando abrían las puertas. Otra media hora después tenían para diferentes menesteres; barrer, las que esa semana lo tenían encomendado¹⁷, lavar, ir al boquete a buscar lo que hubieran encargado la tarde anterior. Ya dispuestas acudirían, “todas a toque de campana”, a la capilla, a rezar una estación a coros. Era entonces el momento de desayunar. Esta comida no se da, sino que se elabora por parte de las presas que quieran en la cocina y después, todas al mismo tiempo se la llevan ellas mismas al *Refitorio* para comerlo. Estaban mientras vigiladas por una celadora, lo mismo que aquellas que no querían o no podían permitirse desayunar lo estaban en su dormitorio. Pasaban ya —todas menos las barrenderas, que aún no se habían aseado— a los obradores a trabajar: “tejedoras, enroladoras, encanilladoras, peinadoras, cardadoras”, etc.

El toque de campana de las 12 las saca del trabajo para la comida

“Irán en buen orden a tomar cada una su ración que llevará el refitorio, donde comerán todas a un tiempo, no permitiéndose empezar a ninguna hasta que sentadas todas haga la señal la celadora de semana”.

Como era propio de las comunidades conventuales en la Galera la comida siempre había ido acompañada de lectura, seleccionada por el Protector de la institución, se dice en la *Ordenanza*, y haciendo que la

16. “... a las 7 de la mañana en los meses de Henero y Diciembre; a las 6 y media en los de Febrero y Marzo, Octubre y Noviembre; a las 6 en los de Abril, Mayo, Agosto y Septiembre, y a las 5 y media en los de Junio y Julio ...”.

17. Eran turnos de cuatro, empezaban las más modernas e iban rotando hasta las más antiguas, excluyendo a las de los cuartos y a las que tenían exención por realizar otro trabajo, como la enfermera o lectora.

8. EL PAN NUESTRO DE CADA DÍA

La alimentación en la cárcel pasaba por un sistema complejo. Como hemos visto en los horarios el desayuno y la cena lo hacían las propias presas, si querían en la cocina durante media hora y, elaborada la comida, pasaban todas al mismo tiempo al refectorio. La comida no era particular, asegurando así un sustento mínimo e idéntico a todas las mujeres, gracias al dinero proveniente de las penas de cámara de la Chancillería, que desde la fundación de la Galera el rey había destinado para este fin¹⁸.

“... cada reclusa con medio pan, un quarterón de baca, tres mrs. de verdura y quatro de compostura en los días de carne y en los de viernes con el mismo pan, dos mrs. de potaje y quatro de compostura”.

Todo esto se lo daba el alcaide en especie y no en dinero, como se había hecho antes¹⁹, pero con posterioridad si la reclusa disponía de bienes o de dote se le reintegraba a las penas de cámara. También cabía la posibilidad de que algún particular o comunidad enviase la comida y entonces se tomaba por todas a título de caridad, sin pagar de un fondo u otro.

9. PREMIOS Y CASTIGOS

Las *Ordenanzas* de 1796 no hablan ya de cepos ni látigos, pero eso no significa que la vida fuese permisiva en el interior de la cárcel. Existían prohibiciones, pero en la nueva regulación también había conductas que se premiaban y por vez primera redimían condena.

La prohibición más reiterada en cuanto a los comportamientos era que no “existiese demasiada intimidad entre dos presas de un mismo dor-

18. A.R.CH.V. Cédulas y Pragmáticas, Caja 5,81, 17-09-1609. Margarita Torremocha Hernández, “Presos pobres, pobres presos. Asistencia en la cárcel de la ciudad de Valladolid. Siglo XVII”, *Estudios en Homenaje al Prof. Teófilo Egido*, Valladolid, 2004, vol. I, págs. 403-422.

19. Solo una década antes en la *Instrucción* de González Yebra no se hablaba de alimentos sino de dinero.

mitorio, ... acostarse dos juntas en una misma cama, juntarse en lugares ocultos y tener conversaciones reservadas”.

Se recogen también normas ilustradas de higiene, confundidas con otras de dirección de sus conductas: “se peyenen y se laven diariamente ... se muden camisa cada quince días ... vistan siempre con decencia, sin llevar jamás alta la ropa ni descubierto el pecho, por más que haya de verlas hombre alguno ni persona de afuera”.

Entre ellas estaba el evitar la conflictividad interna. La relación forzada e incesante entre mujeres, algunas de las cuales habían sido “complicadas” en el exterior no era fácil y había que evitar entre ellas “qualesquiera disputas, alteraciones o riñas, como también conversaciones menos decentes que entre las presas se susciten”. Así se las impedía “echarse en cara unas a otras los delitos que motivaron su condenación y decirse pullas alusivas a ellos”.

Total y expresamente prohibido tenían “el uso del vino, aguardiente y todo licor fuerte, no recetándolo el Médico o el Cirujano”, cambiar de dormitorio o de obrador, estando en uno distinto al que se las haya asignado, y “venderse unas a otras las raciones o parte de ellas, y generalmente toda venta de ropa, u otra cosa, y todo género de contrato ...”.

Se sanciona también internamente los desperfectos ocasionados en la casa “de propósito y maliciosamente, o por descuido mui culpable”. En esta ocasión el castigo era reponer a su costa los instrumentos o muebles, y si no tiene dinero se le quitaba de lo que se le daba de su trabajo.

La redención o premio llegaba normalmente por el trabajo realizado en los talleres cuando este era superior al que estaban obligadas, aunque también por el ejercicio como Celadora, demandadera, lectora, enfermera (“al mes dos días de escusa”)

10. LA MATERNIDAD EN PRISIÓN

A pesar de que este es un tema que ha sido estudiado²⁰, estas Ordenanzas —citadas pero desconocidas— recogen muchas observaciones sobre la realidad de las madres presas. En todo momento las reconoce

20. Concepción Yagüe Olmos, *Madres en prisión...*, op. cit., capítulo primero.

una situación diferente. Los niños podían estar con ellas hasta los 7 años, y no hasta los 4 como se recomendaba en la *Instrucción* de 1786.

“Excediendo de esta edad se entregarán a sus padres, si los tuvieren conocidos, y si no a los pariente más próximos que quieran recibirlos, y en su defecto será un oficio muy propio del Protector facilitar su admisión en el Hospicio o proporcionarles algún otro destino”.

Estaban las madres en cuartos diferentes aunque tuvieran una asignación a alguno de los dos dormitorios. Ellas todos los días lo barrerían por las mañanas. Otra diferencia eran los tiempos de iluminación que se suprimían en los mismos horarios, pero que las madres podrían mantener encendida, si lo pagaban a su costa de sus ahorros. Poniendo especial cuidado en que no dieran lugar a incendios.

CONCLUSIÓN

La vida cotidiana de las presas de la galera a finales del siglo XVIII no solo demuestra los avances de la ciencia penal-penitenciaria, sino los de la propia sociedad. Hechos como los de que las presas deban ser oídas por el Protector de la cárcel, de forma individual, y cuando ellas lo soliciten, es novedoso, sin duda. Pero también lo son otros muchos como la introducción entre las Ordenanzas de hábitos de higiene, tanto personal como del edificio, de los derechos especiales para las madres y atención de sus hijos si abandonaban la cárcel, y por supuesto, la redención de condena por trabajo.